



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00264-00.

ACCIONANTE: PEDRO JULIO BENITEZ SERRANO, mediante apoderado Dra. ANY MARCELA GUERRA MEZA.

ACCIONADO: VIGICOLBA LTDA

ACCIÓN DE TUTELA.

En solicitud que correspondió por reparto a este juzgado, el Sr. ABEL QUINTANA JULIO, mediante apoderado Dr. ANTONIO CASTILLO BECERRA, instauró acción de tutela contra VIGICOLBA LTDA, para que se protejan sus derechos Fundamentales de petición y debido proceso.

Manifiesta que su poderdante PEDRO JULIO BENÍTEZ SERRANO, fue contratado por VIGICOLBA LTDA, el 13/08/2015, y estuvo vinculado a través de contratos de trabajo fijo inferior a un año, los cuales fueron, hasta el día 12 de abril de 2020, y el 29 de Julio de 2020, a través de apoderado judicial, presento vía correo electrónico derecho de petición de interés particular ante la empresa VIGICOLBA LTDA, solicitando copia del contrato de trabajo, y hasta la fecha no ha recibido respuesta satisfactoria por parte de la empresa antes mencionada.

Habiendo sido notificada por medio de correo electrónico, la entidad VIGICOLBA LTDA, respondió al requerimiento del despacho, manifestando de ser cierto que, a la fecha de presentación de la Acción de tutela, no se le había dado respuesta al accionante; pero con fecha 14 de septiembre se le envió respuesta de acuerdo a su criterio, al correo electrónico suministrado en su petición, marcela2292@hotmail.com; por lo que con la respuesta a su derecho de petición, se tiene como respondido la petición radicada por el accionante.

Surtido el trámite constitucional y legal de rigor, es del caso entrar a decidir de fondo el presente asunto previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

COMPETENCIA: De conformidad con lo previsto en los arts. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 del 2000, este juzgado resulta competente para conocer la presente acción de tutela por ocurrir los hechos donde el juzgado ejerce su jurisdicción el accionante tiene su domicilio, así como por la

Calle 40 No. 44-39 Piso 11 Edificio Cámara de Cio
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



naturaleza de la entidad accionada en los eventos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA: Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de autoridades o particulares, el constituyente de 1.991 consagró la Acción de tutela en el Art. 86 de la Constitución Política, además de conformidad con el art 42 del Decreto 2591 de 1991, numeral 4°, cuando la acción fuere dirigida contra una organización privada contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización, como en el presente caso la empresa VIGICOLBA LTDA, fue empleador del accionante.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si existe vulneración al derecho fundamental de petición y al debido proceso, que aduce la parte actora le ha sido vulnerado por parte de la accionada.

TESIS DEL DESPACHO: En el presente caso, el Despacho denegará por improcedente el amparo deprecado por la accionante para que le resuelva la petición presentada ante la entidad accionada de conformidad con lo reiterado por la jurisprudencia en las sentencias de T- 464-2009 y la Sentencia T-094/14, teniendo en cuenta que durante el trámite de la acción de tutela la empresa VIGICOLBA LTDA, logró demostrar haber dado respuesta a la petición presentada por el señor PEDRO JULIO BENITEZ SERRANO, y que la misma fue notificada en el lugar donde aparecía la dirección electrónica aportada en su petición marcela2292@hotmail.com.

ARGUMENTACIÓN: El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

Igualmente es de Resaltar que las peticiones implican la consecuencia al peticionado de responderlas dentro del término legal sean positiva o



negativamente, siempre que se respondan de fondo, así como la obligación inexorable de notificar dicha resolución de petición.

La eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Lo subrayado no pertenece al texto.

De los documentos allegados por los extremos procesales a la presente solicitud de acción de tutela, observa el Juzgado que respecto a la petición presentada por el accionante, el 29 de julio de 2020, el señor JORGE ELÍAS GONZALEZ MOLINARES Director de Asuntos Laborales de Vigicolba Ltda, dio respuesta a la petición presentada por el actor, es decir durante el trámite de la tutela, respondió la petición incoada por el señor PEDRO JULIO BENITEZ SERRANO, mediante apoderado Dra. ANY MARCELA GUERRA MEZA, donde solicitaba *“respetuosamente se le solicita, a usted(es) señor(es), VIGICOLBA LTDA, copia del contrato de trabajo de mi procurado, copia de la hoja de vida laboral de mi poderdante como trabajador que fue de esa empresa y en la que se pueda constatar fecha de ingreso, fecha de egreso, valor de los salarios y horas extras devengados por mi procurado”*.

Por lo anterior, el Despacho acoge la respuesta con relación a la petición radicada con anterioridad a la accionada VIGICOLBA LTDA, sin referirse el resultado de su respuesta positiva o negativa, toda vez que resolvió en forma concreta, eficaz y oportuna el derecho de petición presentado por el señor PEDRO JULIO BENITEZ SERRANO, a través de apoderado Dra ANY MARCELA GUERRA MEZA. *“En el presente le damos respuesta al derecho de petición incoado por ustedes el 29 de julio de 2020; en la que está solicitando copia del Contrato de trabajo suscrito con la firma VIGICOLBA LTDA; para la cual le adjuntamos, los siguientes documentos: 1) copia del contrato solicitado; 2) copia de su hoja de vida. 3) Liquidación de prestaciones sociales definitivas. 4) Carta de notificación de la terminación del contrato. 5) Por último, se le informa que en su contrato, aparece, el salario devengado; fecha de ingreso y en la carta de notificación aparece fecha de desvinculación. Con esta carta esperamos haber satisfecho su petición”*, y se encuentra demostrado que esta resolución fue notificada, al correo electrónico aportado en su petición. marcela2292@hotmail.com, en consecuencia, se entiende que la accionada respondió de forma clara, precisa y congruente la petición, por lo tanto, se configura el fenómeno denominado por la jurisprudencia como carencia actual



de objeto; toda vez que el derecho fundamental de petición la actora recibió la protección requerida durante del trámite de la acción de tutela, es decir, que no existe vulneración al mismo.

Así las cosas, el Juzgado concluye que no existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, VIGICOLBA LTDA, pues resolvió de fondo la petición presentada por el accionante de acuerdo a lo reiterado en las sentencias T-464-2009 y T-146/12, proferida por la honorable Corte Constitucional, dado que los hechos que la originaron han sido superados.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. Declarar improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor PEDRO JULIO BENITEZ SERRANO, mediante apoderado Dra. ANY MARCELA GUERRA MEZA, contra VIGICOLBA LTDA, por hecho superado.
2. No conceder el derecho al debido proceso, alegado por el accionante, por los motivos consignados.
3. Si no fuere impugnado el fallo dentro de dicho término, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente, o por cualquier medio eficaz a las partes y al señor Defensor del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

IF



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico.
Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Firmado Por:

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e2867701b13c5a8908a90cab04d861716a5388828260fce353749e73966a71
e**

Documento generado en 24/09/2020 05:47:12 p.m.